

JUNTA MUNICIPAL DE EDUCACION JUME

REGLAMENTO INTERNO

Constituida legalmente en el año 2004, la Junta Municipal de Educación de Caldas Antioquia, decide reformar el reglamento interno de la Jume con fundamento en los Artículos 13, 20, 67, 70, 83 y 95 de la Constitución Nacional; Ley 115 de 1.994; el Decreto Reglamentario 1581 de 1.994, y el artículo 7 de la Ley 715 de 2.001.

CAPITULO UNO

ORGANIZACIÓN DE LA JUNTA MUNICIPAL DE EDUCACION

ARTICULO 1: COMPOSICION DE LA JUNTA: La Junta Municipal de Educación, estará conformada por:

1. El señor ,Alcalde quien la presidirá
2. El Secretario de Educación Municipal
3. El Director de Núcleo del Municipio.
4. Un representante del Consejo Municipal
5. Un representante de los educadores del Municipio, elegido en asamblea general.
6. Un representante de los directivos docentes elegido por la organización de directivos docentes que acrediten el mayor número de afiliados.
7. Un representante de los padres de familia elegido en asamblea de las Juntas directivas de las Asociaciones de Padres de Familia.
8. Un representante de las comunidades campesinas, designado por la Asociación que acredite el mayor número de afiliados.
9. Un representante del sector empresarial
10. Un representante del sector privado

ARTICULO 2: PERIODO DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA: Los miembros de la Junta Municipal designados por las organizaciones y asociaciones, ejercerán sus funciones por un período de tres (3) años, prorrogables, siempre y cuando conserven su investidura; pero podrán ser removidos en cualquier tiempo por la autoridad que realizó la elección, o reemplazados por un nuevo designado.

El señor Alcalde, La Secretaria de Educación, El Director del Núcleo y el Representante del Concejo designado para integrar la Junta Municipal de Educación, de conformidad con los ordinales 3 y 4 del artículo 162 de la Ley 115 de 1.994, ejercerán sus funciones por un período de cuatro (4) años, siempre y cuando conserven el empleo o investidura que poseen al momento de la designación y no sean removidos por la autoridad que realizó la designación.

Los representantes de los padres de familia y de los docentes ejercerán sus funciones por un periodo de un año, siempre y cuando conserven la investidura

ARTÍCULO 3: VACANCIAS: Si por algún motivo de las razones explícitas en la Ley se presenta una vacancia, el Presidente procederá a cubrir la vacante mediante convocatoria de los afiliados según el sector que se trate.

ARTÍCULO 4: REVOCATORIA DEL MANDATO: Cuando los representantes de la JUME elegidos, no cumplen con las funciones contempladas en la Ley y en el presente reglamento y presenten frente a los electores de su sector: Incomunicación arbitraria y/o discordia manifiesta, sus electores podrán revocarles el mandato por vía del mismo mecanismo de su elección y mediante levantamiento de acta con las causales existentes y firmas que acrediten la mitad más uno de sus afiliados o electores.

CAPITULO DOS

FUNCIONES DE LA JUME

ARTÍCULO 5: FUNCIONES DE LA JUME: Las funciones de la Junta Municipal de Educación del Municipio de Caldas (Ant), serán las contempladas en el artículo 161, de la Ley 115 de 1.994, para la Junta Municipal de Educación, y otras que la JUME decide:

1. Ser órgano consultivo permanente en materias relacionadas con la prestación y organización del servicio público de la Educación ajustada a los parámetros establecidos al orden Regional, Departamental y Nacional,
2. Proponer a la Administración Municipal Políticas, Programas y Proyectos conducentes al mejoramiento de la Calidad, cobertura y gestión del servicio Educativo.
3. Formular propuestas a la Administración Municipal sobre proyectos de ley y reglamentaciones que faciliten el cabal desarrollo de la Educación.
4. Plantear acciones de investigación que promuevan el desarrollo científico del proceso educativo Municipal.
5. Presentar periódicamente a la Administración Municipal con base en los resultados de investigaciones, estadísticas, informes de evaluación sobre el cumplimiento de los objetivos del servicio público de la Educación Caldeña concomitante a las políticas Departamentales y Nacionales.
6. Verificar que las políticas, objetivos, planes y programas educativos Nacionales y Departamentales se cumplan cabalmente en el Municipio.
7. Fomentar, evaluar y controlar el servicio educativo en el Municipio.
8. Asesorar a las Instituciones Educativas para la elaboración y desarrollo del currículo.
9. Emitir concepto sobre planta de cargos docentes y el traslado del personal docente y administrativo dentro del Municipio y solicitar el traslado entre Municipios, en todo caso de conformidad con el artículo 2do. De la ley 60 de 1.993, el Estatuto Docente y la carrera Administrativa.
10. Acompañar Contribuir al control, Inspección y vigilancia de las Instituciones educativas del Municipio conforme a Ley.
11. Recomendar la construcción, dotación y mantenimiento de las Instituciones Educativas estatales que funcionen en el Municipio
12. Presentar anualmente un informe público sobre su gestión.

13. Darse su propio reglamento.

14. Solicitar a los directivos docentes informe escrito de la gestión del año lectivo

ARTÍCULO 6: FUNCIONES DEL ALCALDES O SU DELEGADO: La Alcaldesa presidirá las sesiones, pero podrá nombrar su delegado cuando las condiciones lo ameriten. Serán funciones de la Alcaldesa:

- Presidir la JUME
- Convocar de manera extraordinaria las reuniones
- Hacer cumplir el reglamento
- Nombrar las comisiones respectivas
- Firmar las Actas y demás correspondencias

ARTÍCULO 7: FUNCIONES DEL SECRETARIO: Se designa como Secretaria de la JUME, La secretaria de la Secretaría de Educación Municipal. Serán sus funciones:

- Presentar el orden del día
- Leer la correspondencia
- Elaborar libro de actas con el resumen de las deliberaciones y la totalidad de las decisiones adoptadas, con sus respectivas votaciones y suscrita cada acta por el Presidente y el Secretario de la Junta.
- Recibir la correspondencia y visarla
- Llevar el archivo de la Junta
- Firmar los comunicados junto con el Presidente.

CAPITULO TRES

FUNCIONAMIENTO DE LA JUME

ARTICULO 8: SESIONES: La Junta Municipal de Educación se reunirá de manera ordinaria cada mes y de forma extraordinaria por citación del Presidente o por petición de más de la mitad de sus miembros.

En períodos de vacaciones escolares y/o festivos no habrá sesiones ordinarias.

Las reuniones extraordinarias serán citadas por escrito y con antelación de al menos 24 horas hábiles y con la firma de recibido.

ARTÍCULO 9: ASISTENCIA: La asistencia a reuniones es de carácter obligatorio. Cuando alguno de los miembros por alguna circunstancia no pueda asistir deberá justificarse por escrito a excepción de las extraordinarias que sean citadas. **PARAGRAFO 1:** La inasistencia no justificada a tres reuniones continuas será considerada como causal de retiro de la Junta.

En este caso, se oficiará al estamento que lo eligió para que proceda a efectuar el reemplazo debido. **PARAGRAFO 2:** La Junta podrá invitar a sus sesiones a cualquier persona que considere pueda contribuir en el desempeño de sus funciones y en especial a los representantes del personal administrativo del

sector educativo, cuando en el orden del día se propongan temas que les competan directamente.

ARTÍCULO 10: QUORUM DELIBERATIVO Y QUORUM DECISORIO: La JUME podrá deliberar con la mitad más uno de sus miembros y adoptará decisiones válidas con el voto mayoritario de los miembros presentes en la respectiva reunión.

ARTÍCULO 11: SEDE DE LA JUNTA: Se tendrá como sede la Alcaldía Municipal de Caldas, pero lo anterior no impide que la Junta pueda sesionar en diversos sitios del Municipio como veredas, establecimientos educativos.

CAPITULO CUATRO

DE LAS INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES, IMPEDIMENTOS Y PROHIBICIONES

ARTICULO 12: INHABILIDADES: Se consideran inhabilidades las que contempla el decreto 1581 de 1994: Sin perjuicio de las inhabilidades previstas en otras disposiciones que sean aplicables a los miembros de la Junta Municipal de Educación.

No podrán ser elegidos o designados como tales, quienes se encuentren en las siguientes causales de inhabilidad, previstas en la ley para los miembros de las Juntas Directivas:

- Quienes se hallen en interdicción judicial;
- Quienes hubieren sido condenados por delitos contra la Administración pública, la Administración de Justicia o la fe pública, o condenados a pena privativa de la libertad por cualquier delito, exceptuados los culpados o políticos.
- Quienes se encuentren suspendidos en el ejercicio de su profesión o lo hubieren sido por falta grave o se encuentren excluidos de ella
- Quienes como servidores públicos de cualquier orden, hubieren sido suspendidos por dos o más veces destituidos.
- Quienes se hallen en cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o unión permanente con cualquier miembro de la Junta respectiva o con la autoridad nominadora.
- Quienes durante el año anterior a la fecha de su elección o designación, hubieren ejercido el control fiscal de una o varias entidades públicas pertenecientes al sector de la educación, en cualquiera de sus niveles.

ARTICULO 13: INCOMPATIBILIDADES: (Artículo 14, decreto 1581) Sin perjuicio de las incompatibilidades previstas en otras disposiciones que sean aplicables a los miembros de la Junta Municipal de Educación, quienes sean elegidos o designados como tales, no podrán en relación con las entidades del sector educativo del orden Nacional, Departamental, Distrito o Municipal, sobre las cuales tenga injerencia la respectiva Junta, realizar los siguientes actos prohibidos para miembros de Juntas Directivas:

- Celebrar por si o por interpuesta persona contrato alguno

- Gestionar negocios propios o ajenos, salvo cuando contra ellos, sus cónyuges, compañeros permanentes o hijos menores, se entablen acciones por dichas entidades o se trate del cobro de prestaciones y salarios propios.

Las incompatibilidades contenidas en el presente artículo, regirán durante el ejercicio de las funciones y durante el año siguiente al retiro de la Junta respectiva.

Tampoco podrán las mismas personas, intervenir por ningún motivo y en ningún tiempo, en asuntos que hubieren conocido o adelantado en el desempeño de sus funciones.

No quedan incluidos dentro de las incompatibilidades a que se refiere el presente artículo, el uso que se haga de los bienes o servicios que las entidades respectivas ofrezcan al público bajo condiciones comunes a quienes le soliciten.

ARTICULO 14: IMPEDIMENTOS Y RECURSACIONES: (Artículo 15, decreto 1581) Sin perjuicio de los impedimentos previstos en otras disposiciones que sean aplicables a los miembros de la Junta Nacional y de las Juntas Departamentales, Distritales y Municipales de Educación, quienes sean elegidos o designados como tales, deberán declararse impedidos y podrán ser recusados cuando, frente a una decisión de carácter personal y subjetivo, se encuentra en una de las causales señaladas para los jueces en el artículo 159 del Código de Procedimiento Civil, en lo que corresponda.

El impedimento o la recusación, en su caso, será conocida por la Junta y decidida por la misma, previa audiencia con los interesados; la decisión que adopte la Junta no tendrá recurso alguno.

ARTICULO 15: PROHIBICIONES: (Artículo 16, decreto 1581) Sin perjuicio de las prohibiciones previstas en otras disposiciones que sean aplicables a los miembros de la Junta Nacional y de las Juntas Departamentales, Distritales y Municipales de educación, a quienes sean elegidos designados como tales, les está prohibido realizar los siguientes actos no permitidos a los miembros de Juntas Directivas:

- Aceptar sin perjuicio del Gobierno Nacional, cargos, mercedes, invitaciones o cualquier clase de prebendas provenientes de entidades o gobierno extranjeros.
- Solicitar o recibir, directamente o por interpuesta persona, gratificaciones, dádivas o recompensas como retribución por actos inherentes a su cargo
- Ejercer la Profesión de Abogado contra las entidades y organismos del sector educativo en los órdenes Nacional, Departamental, Distrital o Municipal en donde la respectiva Junta tenga injerencia a menos que se trate de la defensa de sus propios intereses o de las de su cónyuge, compañero permanente o hijos menores.

ARTÍCULO 16: SANCIONES: (Artículo 17, decreto 1581) La violación de las inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y prohibiciones previstas en el

presente capítulo, será sancionada en los términos previstos en las disposiciones que regulan las Juntas o Consejos Directivos en el orden nacional o territorial según sea el caso.

CAPITULO QUINTO

DE LOS DEBERES Y DERECHOS,

ARTÍCULO 17: DEBERES: Son deberes de los integrantes de la Jume.

- Cumplir con todas las funciones que demanden la ley y éste reglamento.
- Presentarse a todas las reuniones de manera puntual y permanecer en la sesión completa.
- Ser respetuoso de las diferencias y conservar siempre una actitud fraterna.
- Aceptar las decisiones que adopte la JUME en pleno.
- Respetar el conducto de las comunicaciones; guardar la debida reserva de los temas tratados.

ARTICULO 18: DERECHOS DE LOS INTEGRANTES DE LA JUME: Los que otorgan la ley y éste reglamento:

- Son los derechos inalienables la libertad de opinión y todos aquellos contenidos en la Constitución Política de 1.991.
- Conocer oportunamente toda la correspondencia con destino a la JUME. No habrá reserva documental ni secreto confidencial.
- Recibir capacitación en aspectos tales como administración y legislación educativa, participación comunitaria, tratamiento de conflictos y otros temas que a criterio de la JUME considere necesarios.

CAPITULO SEIS

DE LOS FOROS EDUCATIVOS

ARTICULO 19: Todos los miembros de la JUME participarán por derecho propio en los foros educativos Municipales según artículo 165 de la ley 115 Decreto 1581, artículo 18 y podrán presentar en los foros educativos municipales ponencias que no comprometan de suyo a la Jume .

ARTICULO 20: La Jume será parte vital en la organización de los foros educativos Municipales y será la instancia que nombra el comité organizador y el que seleccionará las ponencias a presentar en los foros educativos municipales.

CAPITULO SIETE

DE LOS ESTIMULOS

ARTICULO 21: Los miembros de la JUME podrán recibir honorarios y otro tipo de incentivos en razón de desplazamientos, refrigerios, gastos ocasionales de representación, sesiones, etc. La alcaldesa decidirá el tipo de honorarios o incentivos.

ARTICULO 22: La JUME podrá crear y reglamentar estímulos orientados al mejoramiento de la calidad educativa en el Municipio de Caldas.

ARTICULO 23: Los estímulos si se crean, serán distintos a los existentes por Acuerdo Municipal y se otorgarán según lo que acuerde la JUME. Los recursos para ello, serán del presupuesto de la Secretaria de Educación